

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas-Sucre, nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Sra. Juez me permito informarle que en el presente proceso se encuentra pendiente reprogramar audiencia y el curador ad litem designado solicita se le fijen gastos
Sírvasse proveer.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00239 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCAMIA
Apoderado	Juan Camilo Saldarriaga (T.P. No.157.745 C.S. de la J)
DEMANDADOS	OTILIA DEL CARMEN DE AGUSTIN SUAREZ
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA- GASTOS CURADOR

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que, se debe fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.,

Por consiguiente, se fijará el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** para su celebración.

Adviértase a las partes que en la audiencia se practicarán sus INTERROGATORIOS, igualmente las consecuencias de su inasistencia y la de sus abogados, consagradas en el numeral 4 del artículo del artículo 372 ibidem, que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Téngase en cuenta el decreto a pruebas decretado en auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2023.

Frente a la fijación de gastos que solicita el curador ad litem designado, Dr. Javier de Jesús Franco Martínez.

Al respecto es menester realizar las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso indica de manera clara y expresa en el numeral 7 del artículo 48 que los curadores ad-litem debe actuar de manera gratuita, a saber:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, paralo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 manifestó:

“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios

jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995)."

En dicha providencia, se cita a la sentencia C-159 de 1999, en la que se dispuso:

*"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre **y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.***

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos- eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya. **El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador,** en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.

Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a allegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine

anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine. Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso.

La formade retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.”

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad

del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, y otra muy disímil son los honorarios.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho antes de acceder o negar la solicitud deprecada por el Curador (a) ad- litem Dr. **JAVIER DE JESUS FRANCO MARTINEZ** en cuanto solicita se le reconozcan gastos, indique y acredite a este despacho judicial los costos en los que ha incurrido para el desempeño de la curaduría designada, toda vez que no lo establece en el memorial aportado.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** para llevar a cabo la

AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo de manera virtual por la aplicación LIFESIZE-

SEGUNDO: CITESE por secretaría a las partes procesales indicando las advertencias contempladas en el numeral 4 del artículo del artículo 372 ibídem.

TERCERO: TENGASE en cuenta el decreto a pruebas decretado en auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2023.

CUARTO: REQUIERASE al Curador Ad Litem, Dr. **JAVIER DE JESUS FRANCO MARTINEZ**, para que indique y acredite los gastos en los que ha incurrido para el ejercicio de la curaduría designada, lo cual no se indico en la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049bbd405ff3c807bf78c07e962743c892908abe30811ab14053c66f9d03c116**
Documento generado en 09/03/2023 10:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>